

INFORME QUE RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO DE ESTE INSTITUTO, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN LA MATERIA,

**Sesión Ordinaria del Consejo General
30 de julio del 2021**

Conforme a lo dispuesto por el artículo 44, fracción XVIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, respetuosamente se rinde al Pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el informe relativo a las resoluciones dictadas por los Órganos Jurisdiccionales Electorales competentes, del periodo del 30 de junio al 00 de julio del 2021, al tenor siguiente:

1. Con fecha dos de julio del dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con el número PES-82/2021, promovido por Teresa de Jesús Sánchez Gutiérrez, en contra de Emilio Montero Pérez y otro por la Presunta comisión de actos contrarios a la normatividad electoral, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, en términos del punto dos de la presente sentencia.

SEGUNDO. No se acredita la existencia de las violaciones a la normativa electoral, consistentes en actos anticipados de campaña y el uso indebido de recursos públicos para la promoción personalizada atribuidos a los denunciados.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos del numeral siete del presente fallo.”

2. Con fecha dos de julio del dos mil veintiuno el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó sentencia en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número PES/87/2021, promovido por el Partido Político Morena, por el que controvierte actos del ciudadano José Marcelo Mejía García, por la presunta violación a la normativa electoral, la sentencia se dictó en los términos siguientes:

“PRIMERO.- Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, en términos del punto dos de la presente sentencia

SEGUNDO. Se declaran inexistentes los actos anticipados de campaña que se le imputan al ciudadano José Marcelo Mejía García, en términos de lo expuesto en la presente sentencia.”

3. Con fecha dos de julio del dos mil veintiuno el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Recurso de inconformidad de la elección de Ayuntamientos correspondiente al Municipio de San Pedro y San Pablo Teposcolula, Oaxaca, identificado con el número RIN/EA/36/2021, promovido por el Partido Político Morena, la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

***“PRIMERO** .- Este tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del CONSIDERANDO PRIMERO de este fallo.”*

***SEGUNDO.** Se desecha de plano el presente Recurso de Inconformidad de elección de Ayuntamiento, en términos del CONSIDERANDO SEGUNDO de esta resolución.*

***TERCERO.** Notifíquese a las partes en los términos precisados en el ÚLTIMO CONSIDERANDO de esta sentencia.”*

4. Con fecha nueve de julio del dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número PES/84/2021, promovido por el Juan Adrián Arrollo Granados y Milagros de Jesús García López, a fin de controvertir actos de la ciudadana María Luisa de Dávila y/o María Luisa Vallejo García, por la presunta comisión de actos consistentes en actos anticipados de campaña, en la demarcación del Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

***“PRIMERO.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente Procedimiento Especial sancionador.*

***SEGUNDO.** No se acredita la existencia de las violaciones a la normativa electoral, consistente en actos anticipados de campaña atribuidos a la denunciada.*

***TERCERO.** Notifíquese a las partes en los términos del numeral siete de presente fallo.”*

5. Con fecha nueve de julio del dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con el número PES/96/2021, promovido por Yadira Hilario Reyes, en contra de Iván Montes Jiménez, por la presunta comisión de infracciones a la normatividad electoral consistente en contravención a la normativa electoral de Propaganda Electoral, la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

“PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, en términos del considerando PRIMERO de este fallo.

SEGUNDO, Se declara inexistente la infracción a la normativa electoral en términos del considerando QUINTO de esta sentencia

TERCERO. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el presente fallo”

6. Con fecha nueve de julio del dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número PES/93/2021, promovido por Yadira Hilario Reyes, en contra de Arcelia López Hernández, por la violación al principio de Laicidad dentro del la demarcación de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca. la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

“PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador.

SEGUNDO. No se acredita la existencia de las violaciones a la normativa electoral, consistentes en actos anticipados de campaña y la vulneración al principio de laicidad atribuidos a la denunciada.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos del numeral siete del presente fallo.”

7. Con fecha nueve de julio del dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con el número PES/80/2021, promovido por Elioenait Azamar Ortiz, quien controvierte actos del ciudadano Jorge Antonio Illescas Delgado, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña y actos de proselitismo dentro del municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

“PRIMERO.- Se sobresee parcialmente el presente Procedimiento Especial Sancionador especial, en términos de lo señalado en el apartado tercero de la presente sentencia.

SEGUNDO.- Se declara inexistentes las infracciones a la normativa electoral denunciadas.

TERCERO.- Notifíquese a las partes conforme a derecho.”

8. Con fecha nueve de julio del dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Procedimiento Especial Sancionador

identificado con el número PES/71/2021, Promovido por Lorena Karina Hernández Martínez, en contra de actos del ciudadano Gerardo Arango Romero, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña y promoción personalizada, en la demarcación de San Pablo Huixtepec; la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

“PRIMERO Se declaran inexistentes los actos anticipados de campaña denunciados, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se declaran existentes los actos de promoción o personalizada, atribuidos al Presidente Municipal de san pablo Huitzo, Zimatlán, Oaxaca, en términos de lo razonado en el presente fallo.

TERCERO. Se da vista al Congreso del Estado para que en el ámbito de sus atribuciones, determine e imponga al denunciado la sanción que en derecho corresponda.

CUARTO. Notifíquese a las partes conforme a derecho.”

9. Con fecha nueve de julio del dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número PES/83/2021 y acumulado PES/85/2021, promovido por Ángel Sierra Rocha a fin de controvertir actos del ciudadano Inocente Castellanos Alejo, por la presunta violación a la normativa electoral, en la demarcación del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán; la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

“PRIMERO. Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento especial sancionador, en términos del considerando PRIMERO de este fallo.

SEGUNDO. Se declara inexistente la infracción denunciada en términos del considerando QUINTO de este fallo.

TERCERO.- Notifíquese a las partes en los términos precisados en el presente fallo.”

10. Con fecha nueve de julio del dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con el número JDC/210/2021, promovido por el ciudadano Germán Torres Montes, a fin de controvertir la negativa del Consejo Municipal electoral de San Pedro y San Pablo Teposcolula al ciudadano Adalberto Reyes Ávila, la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

“PRIMERO.- Este tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos del considerando PRIMERO de esta resolución.

SEGUNDO.- Se desecha de plano el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en los términos del considerando SEGUNDO de este fallo.

TERCERO.- Notifíquese a las partes en términos del considerando segundo de esta resolución.”

11. Con fecha nueve de julio del dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos, identificados con el número JDCI/52/2021 y su acumulado JDCI/56/2021, promovido por Rufina Isabel Morales Vásquez Abiezer Pérez Jiménez y otros, quienes controvierten del Presidente Municipal de San Lorenzo Cacaotepec, actos que vulneran sus derecho político electoral de votar y ser votada en la vertiente de acceso al ejercicio del cargo en un contexto de violencia política por razón de género; la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

“PRIMERO .- Se decreta la acumulación del expediente JDCI/56/2021 al diverso JDCI/52/2021.

SEGUNDO. Se declara válida el acta de asamblea extraordinaria de veintiuno de marzo, donde resultó electa la ciudadana Rufina Isabel Morales Vásquez, como Agente Municipal de Santiago Etla, San Lorenzo Cacaotepec, Oaxaca.

TERCERO. Se confirma la acreditación otorgada a su favor por la Secretaría General de Gobierno, por lo que se ordena a la Secretaría General de Gobierno, de cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos de la presente sentencia.

CUARTO. Se declara existente la violencia política por razón de género atribuida a las y los integrantes del Ayuntamiento de San Lorenzo Cacaotepec; en contra de la Ciudadana Rufina Isabel Morales Vásquez.

QUINTO. Se declara inexistente la violencia política por razón de género, atribuida al ciudadano Abiezer Pérez Jiménez, en contra de la actora.

SEXTO. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el apartado IX, de la presente resolución.”

12. Con fecha nueve de julio del dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó sentencia en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número PES/36/2021, promovido por la ciudadana Paola Magaly Hernández Peralta, quien controvierte actos de los ciudadanos Levi Santiago González, Laurencio Acevedo Cruz, Leoncio Acevedo Cruz y Vicente González González, por actos que pudieran consistir en violencia política en razón de género, relacionados con el municipio de San Juan Bautista Guelache, la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

“PRIMERO. Se declara inexistente la violencia política por razón de género denunciada por Paola Magaly Hernández Peralta.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes conforma a derecho.”

13. Con fecha nueve de julio del dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el recurso de inconformidad de la Elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del Distrito 01, con sede en Acatlán de Pérez Figueroa, identificado con el número RIN/DMR/1/01/2021, promovido por el Partido Político Encuentro Solidario, por conducto de su representante acreditado ante el Consejo General de este Instituto; la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

“PRIMERO.- Este Tribunal es competente para pronunciarse en el presente medio de impugnación.

SEGUNDO.- Se desecha de Plano el Recurso de Inconformidad de Elección de Diputados de Mayoría Relativa en términos del CONSIDERANDO SEGUNDO de esta resolución.

TERCERO Notifíquese a las partes en los términos precisados en el último CONSIDERANDO.”

14. Con fecha nueve de julio del dos mil veintiuno, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución incidental dentro del Juicio para la protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con el número SX-JDC-58/2020 y acumulado SX-JDC-76/2020, promovido por Fernando Damián Damián y otra, a fin de controvertir la negativa del Gobernador del Estado de Oaxaca de Integrar un Consejo Municipal Electoral; la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

“PRIMERO .- Se acumula el incidente de incumplimiento de sentencia 4 al incidente de incumplimiento de sentencia 3, ambos correspondientes al expediente SX-JDC-58/2020 y su acumulado, por lo que se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos el expediente incidental.

SEGUNDO. *Son fundados los incidentes de incumplimiento de sentencia promovidos por Fernando Damián Damián y Elicia Dionicio Juárez.*

TERCERO. *Se impone una amonestación pública al Gobernador del Estado de Oaxaca, acorde a lo expuesto en esta sentencia.*

CUARTO. *Se ordena al Gobernador del Estado dé cumplimiento a la sentencia emitida el siete de abril de dos mil veinte, a la brevedad, en los términos indicados en el presente fallo, así como las interlocutorias de dieciocho de marzo y quince de abril del año en curso.*

Para lo cual deberá informar de lo realizado a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra.”

15. Con fecha nueve de julio del dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, identificado con el número JNI/16/2021 y JNI/17/2021 y JNI/18/2021, promovido por Emma Ruiz Bautista y otros y otras, a fin de controvertir el acuerdo del Consejo General número IEEPCO-CG-SNI-08/2021; relacionado con el Municipio de San Juan Bautista Guelache, la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

PRIMERO. *Se acumulan los juicios JNI/17/2021 Y JNI/18/2021 al JNI/16/2021.*

SEGUNDO. *Se sobresee el juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos respecto de los ciudadanos Florencia Leonor Pérez y Abel Peralta Hernández,*

TERCERO. *Se revoca el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-08/2021, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de participación Ciudadana de Oaxaca.*

CUARTO. *Se declara válida la asamblea electiva de cinco de enero del dos mil veinte, en los términos razonados dentro de la presente resolución.*

QUINTO. *Se declara no válida la asamblea electiva de siete de febrero del dos mil veintiuno, por las consideraciones señaladas.”*

16. Con fecha nueve de julio del dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con el número JDC-191/2021, promovido por la ciudadana Yolanda Adelaida Santos Montaña, en su carácter de Presidenta Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, a fin de impugnar de la Regidora de equidad de género y Regidora de Hacienda de dicho ayuntamiento la violación a su derecho de votar y ser votada en la vertiente de

ejercicio del cargo para el que fue electa, la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

“PRIMERO .- *Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es incompetente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.*

SEGUNDO. *Se reencauza el presente asunto a la Comisión de Quejas Y denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral, del Instituto Estatal Electoral y de participación Ciudadana de Oaxaca, para efecto de que, inicie e instruya el procedimiento Especial Sancionador correspondiente; en los términos expuestos en la presente resolución.*

TERCERO. *Se ordena la continuidad de las medidas de protección a favor de la actora, debiendo informar las autoridades vinculadas acerca de las acciones que realicen en cumplimiento a dicha vinculación, a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso del instituto Estatal Electoral y de participación Ciudadana de Oaxaca.*

17. Con fecha dieciséis de julio del dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con el número CA./290/2021 y CA/347/2021, promovido por el ciudadano Noé López Velásquez y otros, a fin de controvertir la elección de Concejales del ayuntamiento del Municipio de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca ; la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

“PRIMERO. *Se reencauzan los Cuadernos de Antecedentes identificados con las claves CA/290/2021 y CA/347/2021, a recursos de Inconformidad*

SEGUNDO. *Se acumula el CA /290/2021 al diverso CA/347/2021, por ser este el primero que se recibió ante la autoridad señalada como responsable.*

TERCERO. *Se desechan de plano los medios de impugnación en los términos expuestos en la presente ejecutoria.*

CUARTO. *Notifíquese a las partes conforme a derecho.”*

18. Con fecha dieciséis de julio del dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Recurso de Inconformidad identificado con el número RIN/EA/13/2021 promovido por el Partido Político Nueva Alianza Oaxaca, en contra del Consejo Municipal Electoral de Santiago Huajolotitlán, de quien se reclama la invalidez de la totalidad de la elección; la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

“ÚNICO. *Se desecha de plano el escrito de demanda que originó el presente medio de impugnación.”.*

19. Con fecha dieciséis de julio del dos mil veintiuno, el Tribunal electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con el número PES/92/2021, promovido por la ciudadana Donají Noelle García Reyes, en contra del ciudadano César Figueroa Jiménez, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña en la demarcación de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

“PRIMERO.- Se declaran inexistentes las infracciones a la normativa Electoral denunciadas.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes conforma a derecho.”

20. Con fecha dieciséis de julio del dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Juicio para la Protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con el número JDC/205/2021, promovido por Arturo Enrique Carreño Ignacio; en contra del Consejo Municipal Electoral de San Pablo Huitzo, Oaxaca, por la expedición de la Constancia de Mayoría expedida en favor del ciudadano Farid Acevedo López, la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

“ÚNICO. Se desecha la demanda de juicio ciudadano, en términos de lo razonado en el presente fallo.”

21. Con fecha dieciséis de julio del dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con el número JDC-212/2021, promovido por Juan Carlos Atecas Altamirano, a fin de controvertir la negativa del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Salina Cruz Oaxaca, de expedir la constancia de asignación por el Principio de representación proporcional a su nombre; la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

“ÚNICO.- Se desecha de plano el escrito de demanda que originó el presente medio de impugnación”

22. Con fecha dieciséis de julio del dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con el número JDC-224/2021, promovido por el ciudadano José Luis Vargas Barroso, a fin de controvertir la expedición de la Constancia de asignación por el Principio de Representación Proporcional; la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

“ÚNICO.- Se desecha de plano el escrito de demanda que dio origen al presente medio impugnativo.”

23. Con fecha dos de julio del dos mil veintiuno, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con el número SX-JRC-82/2021, promovido por el partido del Trabajo, en contra del acuerdo IEEPCO-CG-68/2021, por el que se aprobó diversas sustituciones a las concejalías a los ayuntamientos; la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

*“**ÚNICO.**- Se confirma el acuerdo controvertido en lo que fue materia de impugnación”.*

24. Con fecha dieciséis de julio del dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número JDC-229/2021, promovido por el Ciudadano Adrián Aurelio Acevedo Ambris, en contra de la entrega de la Constancia de Mayoría de la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa María Huatulco; la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

*“**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos del considerando PRIMERO de esta resolución.*

***SEGUNDO.** Se desecha de plano el Juicio de la ciudadanía, en los términos del considerando SEGUNDO de este fallo.*

***TERCERO.** Notifíquese a las partes en términos de la parte final del considerando SEGUNDO, de esta sentencia.*

25. Con fecha dieciséis de julio del dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Recurso de Inconformidad de la Elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Juan Bautista Cuicatlán, Oaxaca, identificado con el número RIN/EA/14/2021, promovido por el Partido Político Morena; la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

*“**ÚNICO.** Se desecha el escrito de demanda que dio origen al presente medio impugnativo.”*

26. Con fecha dieciséis de julio del dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Recurso de Inconformidad de la Elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, identificado con el número RIN/EA/87/2021, promovido por el Partido Político Encuentro Solidario, por conducto del representante propietario ante el Consejo General de este Instituto, en contra del escrutinio y cómputo de la elección de concejales referida; la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

“PRIMERO. Este Tribunal es competente para pronunciarse en el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Se desecha de plano el Recurso de Inconformidad de elección de Ayuntamientos en términos del CONSIDERANDO SEGUNDO de esta resolución.

TERCERO.- Notifíquese a las partes en los términos precisados en el último CONSIDERANDO.”

27. Con fecha dieciséis de julio del dos mil veintiuno, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el Recurso de Inconformidad identificado con el número RIN/DMR/II/09/2021, promovido por el Partido Encuentro Solidario; por conducto de su representante acreditado ante el Consejo General de este instituto, por el que controvierte el escrutinio y cómputo de la elección de Diputados por el Principio de mayoría relativa del 02 Distrito Electoral Local, con sede en San Juan Bautista Tuxtepec, en el Estado de Oaxaca, la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

“PRIMERO.- Este Tribunal es competente para pronunciarse en el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Se desecha de plano el Recurso de Inconformidad de Elección de Diputados de Mayoría Relativa en términos del CONSIDERANDO SEGUNDO de esta resolución.

TERCERO. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el último CONSIDERANDO.”

28. Con fecha dieciséis de julio del dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con el número JDC-230/2021, promovido por Eugenio Salinas Bohórquez; en su carácter de candidato a primero concejal al Ayuntamiento del Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, postulado por el Partido Político Morena; la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

“ÚNICO. Se desecha de plano la demanda que dio origen al presente medio de impugnación”

29. Con fecha dieciséis de julio del dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con el número JDC-207/2021, promovido por Liudmila Oropeza Fuentes, ostentándose como candidata al cargo de primer concejal al Ayuntamiento de San Juan Bautista Cuicatlán,

postulada por el partido MORENA, en contra del cómputo de la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Juan Bautista Cuicatlán; la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

***“PRIMERO.-** Se reencauza el presente asunto a la Comisión de Aquejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral, en lo que hace a la probable configuración de violencia política en razón de género, para los efectos precisados en la presente resolución.*

***SEGUNDO.** Se desecha el escrito de demanda que dio origen al presente medio impugnativo.*

- 30.** Con fecha dieciséis de julio del dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número JDC/233/2021, promovido por Arturo Valadez Gabriel, en su carácter de candidato a primer concejal suplente al Ayuntamiento del Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, postulado por el Partido Político Morena, en contra del Consejo Municipal Electoral de esa Municipalidad; la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

***“ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda que dio origen al presente medio de impugnación.”*

- 31.** Con fecha dieciséis de julio del dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Recurso de Inconformidad identificado con el número RIN/EA/48/2021, promovido por el Partido Político Encuentro Solidario, en contra del Consejo Municipal Electoral de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca; el acuerdo plenario de mérito se dictó en los términos siguientes:

***“ÚNICO.** Se desecha El escrito de demanda que dio origen al presente medio impugnativo.”*

- 32.** Con fecha dieciséis de julio del dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó sentencia en el Recurso de Inconformidad identificado con el número JDC/92/2021, promovido por el Partido Político Encuentro Solidario, en contra del Consejo Municipal Electoral de San Pedro Atoyac, Oaxaca; la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

***“ÚNICO.** Se desecha el escrito de demanda del recurso de inconformidad incoado por el Partido Encuentro Solidario.”*

- 33.** Con fecha dieciséis de julio del dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó sentencia en el Recurso de Inconformidad identificado con el número RIN/EA/44/2021, promovido por el Partido Político Encuentro Solidario,

en contra del el Consejo Municipal Electoral con sede en Miahuatlán de Porfirio Díaz; la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

“ÚNICO. Se Desecha de plano el escrito de demanda que dio origen al presente medio impugnativo.”

34. Con fecha dieciséis de julio del dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó sentencia en el Recurso de Inconformidad identificado con el número RIN/EA/30/2021, promovido por el Partido Encuentro Solidario por conducto de su representante propietario ante el Consejo General de este Instituto, en contra del actos del Consejo Municipal Electoral del Municipio de San Antonino Castillo Velasco; la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

“ÚNICO. Se desecha el escrito de demanda que dio origen al presente medio impugnativo.”

35. Con fecha dieciséis de julio del dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó sentencia en el Recurso de Inconformidad identificado con el número RIN/DMR/IV/06/2021, promovido por el Partido político Encuentro Solidario, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo General de este Instituto, por el que controvierte el cómputo de la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del Distrito 04, con sede en Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca; la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

“ÚNICO. Se desecha el escrito de demanda que dio origen al presente medio impugnativo.”

36. Con fecha dieciséis de julio del dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó sentencia en el Recurso de Inconformidad identificado con el número RIN/EA/91/2021, promovido por el Partido Político Encuentro Solidario por conducto de su representante propietario ante el Consejo General de este Instituto, en contra de actos del Consejo Municipal Electoral del Santa María Cortijo, Oaxaca; la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

“ÚNICO.- Se desecha el escrito de demanda del recurso de inconformidad incoado por el Partido Encuentro Solidario.”

37. Con fecha dieciséis de julio del dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Recurso de Inconformidad, identificado con el número RIN/EA/35/2021, promovido por el Partido Político Encuentro Solidario, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General de este Instituto, en contra del Consejo Municipal Electoral do sede en San Pablo Huitzo, Oaxaca; la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

“ÚNICO. Se desecha el escrito de demanda que dio origen al presente medio impugnativo.”

38. Con fecha dieciséis de julio del dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Recurso de Inconformidad de la Elección de Concejales a los Ayuntamientos identificado con el número RIN/EA/67/2021, promovido por el Partido Político Encuentro Solidario, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General de este Instituto, en contra del Consejo Municipal Electoral con sede en Salina Cruz Oaxaca; la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

“ÚNICO.- Se desecha el escrito de demanda del recurso de inconformidad incoado por el Partido Encuentro Solidario.”

39. Con fecha dieciséis de julio del dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Recurso de Inconformidad de la Elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, del 03 Distrito Electoral Local con sede en Loma Bonita, Oaxaca, identificado con el número RIN/DMR/03/11/2021, promovido por el Partido Político Encuentro Solidario, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General de este Instituto; la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

“PRIMERO.- Se desecha el escrito de demanda del recurso de inconformidad incoado por el Partido Encuentro Solidario.

SEGUNDO. Se reconoce el carácter de tercero Interesado a los comparecientes en términos del considerando IV de esta resolución.”

40. Con fecha dieciséis de julio del dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Cuaderno de Antecedentes identificado con el número CA/346/2021, promovido por el ciudadano Daniel López Enríquez, en contra del actos del Consejo Municipal de Chahuities Oaxaca, la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

“PRIMERO.- Se reencauza el Cuaderno de Antecedentes CA/346/2021 al denominado Recurso de Inconformidad.

SEGUNDO. Se desecha de plano el escrito de demanda que originó el presente medio de impugnación.

TERCERO. Se reconoce al compareciente el carácter de tercero interesado”.

41. Con fecha dieciséis de julio del dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Recurso de Inconformidad, identificado con el número RIN/EA/89/2021, promovido por el Partido Político Encuentro Solidario,

en contra del Consejo Municipal Electoral con sede en San Juan Bautista Tuxtepec; la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

“ÚNICO. Se desecha el escrito de demanda que dio origen al presente medio impugnativo.”

42. Con fecha dieciséis de julio del dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Recurso de Inconformidad de la Elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Juan Bautista Cuicatlán, Oaxaca, identificado con el número RIN/EA/94/2021, promovido por el Partido Político Encuentro Solidario; en contra del Consejo Distrital con sede en Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca, en Funciones de Consejo Municipal Electoral de Santa María Huazolotitlán; la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

“ÚNICO. Se desecha el escrito de demanda que dio origen al presente medio impugnativo.”

43. Con fecha dieciséis de julio del dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Recurso de Inconformidad de la Elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, del 07 Distrito Electoral local con sede en Putla Villa de Guerrero, identificado con el número RIN/DMR/VII/02/2021, promovido por el Partido Político Encuentro Solidario, por conducto del representante propietario ante el Consejo General de este Instituto, en contra de los actos del citado Órgano Desconcentrado; la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

“ÚNICO. Se desecha el escrito de demanda que dio origen al presente medio impugnativo.”

44. Con fecha dieciséis de julio del dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Recurso de Inconformidad identificado con el número RIN/EA/98/2021, promovido por el Partido Encuentro Solidario; por conducto de su representante acreditado ante el Consejo General de este instituto, por el que controvierte el escrutinio y cómputo de la elección de Concejales al ayuntamiento del Municipio de San Agustín Atenango, la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

“ÚNICO. Se desecha el escrito de demanda de recurso de inconformidad incoado por el Partido Encuentro Solidario.”

45. Con fecha dieciséis de julio del dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Recurso de Inconformidad identificado con el número RIN/EA/60/2021, promovido por el Partido Encuentro Solidario; por conducto de su representante acreditado ante el Consejo General de este Instituto, por el que controvierte el escrutinio y cómputo de la elección de Concejales al ayuntamiento del Municipio de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna

de la Independencia de Oaxaca; la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

“ÚNICO. Se desecha el escrito de demanda del recurso de inconformidad incoado por el Partido Encuentro Solidario.”

46. Con fecha dieciséis de julio del dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Recurso de Inconformidad identificado con el número RIN/EA/53/2021, promovido por el Partido Encuentro Solidario; por conducto de su representante acreditado ante el Consejo General de este Instituto, por el que controvierte el escrutinio y cómputo de la elección de Concejales al ayuntamiento del Municipio de Santa María Zacatepec; la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

“ÚNICO. Se desecha el escrito de demanda del recurso de inconformidad incoado por el Partido Encuentro Solidario.”

47. Con fecha dieciséis de julio del dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Recurso de Inconformidad, identificado con el número RIN/EA/75/2021, promovido por el Partido Encuentro Solidario; por conducto de su representante acreditado ante el Consejo General de este Instituto, por el que controvierte el escrutinio y cómputo de la elección de Concejales al ayuntamiento del Municipio de San Pablo Villa de Mitla; la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

“ÚNICO. Se desecha es escrito de demanda que dio origen al presente medio impugnativo.”

48. Con fecha dieciséis de julio del dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Recurso de Inconformidad identificado con el número RIN/EA/56/2021, promovido por el Partido Político Encuentro Solidario, en contra del Consejo Municipal Electoral de San Blas Atempa, Oaxaca; la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

“ÚNICO. Se desecha el escrito de demanda de Recurso de Inconformidad incoado por el Partido Encuentro Solidario.”

49. Con fecha dieciséis de julio del dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó sentencia en el Recurso de Inconformidad identificado con el número RIN/EA/29/2021, promovido por el Partido Político Encuentro Solidario, en contra del Consejo Municipal Electoral de Santa Lucía del Camino, Oaxaca; la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

“ÚNICO. Se desecha el escrito de demanda del recurso de inconformidad incoado por el Partido Encuentro Solidario.”

50. Con fecha dieciséis de julio del dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó sentencia en el Recurso de Inconformidad identificado con el número RIN/EA/40/2021, promovido por el Partido Político Encuentro Solidario, en contra del el Consejo Municipal Electoral con sede en Villa Sola de Vega; la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

“ÚNICO. Se desecha el escrito de demanda que dio origen al presente medio impugnativo.”

51. Con fecha dieciséis de julio del dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó sentencia en el Recurso de Inconformidad identificado con el número RIN/DMR/XXIV/12/2021, promovido por el Partido Encuentro Solidario por conducto de su representante propietario ante el Consejo General de este Instituto, en contra del actos del Consejo Distrital Electoral de Miahuatlán de Porfirio Díaz; la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

“ÚNICO. Se desecha el escrito de demanda que dio origen al presente medio impugnativo.”

52. Con fecha dieciséis de julio del dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó sentencia en el Recurso de Inconformidad identificado con el número RIN/EA/93/2021, promovido por el Partido Político Encuentro Solidario, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo General de este Instituto, por el que controvierte la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Miguel Tlacamama; la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

“ÚNICO. Se desecha de plano la demanda que dio origen al presente medio de impugnación.”

53. Con fecha dieciséis de julio del dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó sentencia en el Recurso de Inconformidad identificado con el número RIN/EA/72/2021, promovido por el Partido Político Encuentro Solidario por conducto de su representante propietario ante el Consejo General de este Instituto, en contra de actos del Consejo Municipal Electoral del Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca; la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

“ÚNICO.- Se desecha el escrito de demanda que dio origen al Presente medio impugnativo.”

54. Con fecha dieciséis de julio del dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó sentencia en el Recurso de Inconformidad identificado con el número RIN/EA/04/2021, promovido por el Partido Político Verde Ecologista de México, por conducto de su representante propietaria ante el Consejo General de este Instituto, en contra de actos del Consejo Municipal Electoral de Villa Sola de Vega, Oaxaca; la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

“PRIMERO.- Se declaran infundados los agravios hechos valer por el Partido recurrente.

SEGUNDO. Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Concejales al Ayuntamiento de Villa Sola de Vega, Oaxaca, la calificación y la declaración de validez de la elección , así como expedición de la constancia de mayoría a favor de la planilla independiente encabezada por el ciudadano Iván Osael Quiroz Martínez.”

55. Con fecha dieciséis de julio del dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó sentencia en el Recurso de Inconformidad identificado con el número RIN/EA/54/2021, promovido por el Partido Político Encuentro Solidario, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General de este Instituto, en contra de actos del Consejo Municipal Electoral de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

“ÚNICO. Se desecha el escrito de demanda que dio origen al presente medio impugnativo.”

56. Con fecha dieciséis de julio del dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó sentencia en el Recurso de Inconformidad identificado con el número RIN/EA/63/2021, promovido por el Partido Político Encuentro Solidario, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General de este Instituto, en contra de actos del Consejo Municipal Electoral de San Miguel Soyaltepec, Oaxaca; la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

“ÚNICO. Se desecha el escrito de demanda del recurso de inconformidad incoado por el Partido Encuentro Solidario.”

57. Con fecha dieciséis de julio del dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó sentencia en el Recurso de Inconformidad identificado con el número RIN/EA/43/2021, promovido por el Partido Político Encuentro Solidario, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General de este Instituto, en contra de actos del Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca; la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

“ÚNICO. Se desecha el escrito de demanda del recurso de inconformidad incoado por el Partido Encuentro Solidario.”

58. Con fecha dieciséis de julio del dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó sentencia en el Recurso de Inconformidad identificado con el número RIN/EA/45/2021, promovido por el Partido Político Encuentro Solidario, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General de este Instituto, en contra de actos del Consejo Municipal Electoral de la Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo, Oaxaca; la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

“ÚNICO. Se desecha el escrito de demanda que dio origen al presente medio impugnativo.”

59. Con fecha dieciséis de julio del dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó sentencia en el Recurso de Inconformidad de la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del Distrito Electoral con sede en Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, identificado con el número RIN/DMR/XVII/04/2021, promovido por el Partido Político Encuentro Solidario, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General de este Instituto; la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

“ÚNICO. Se desecha el escrito de demanda que dio origen al presente medio impugnativo.”

60. Con fecha dieciséis de julio del dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó sentencia en el Recurso de Inconformidad de la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa María Jalapa del Márquez, Oaxaca; la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

“ÚNICO. Se desecha el escrito de demanda que dio origen al presente medio impugnativo.”

61. Con fecha dieciséis de julio del dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó sentencia en el Recurso de Inconformidad de la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Pedro y San Pablo Teposcolula y Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificados con los números RIN/EA/01/2021 y JDC/209/2021, acumulado, promovidos respectivamente por el Partido Político Morena Y el Ciudadano Adalberto Reyes Ávila; la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

“PRIMERO. Este tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del Considerando PRIMERO.

SEGUNDO. Se declara parcialmente fundados los agravios planteados por MORENA, en términos del considerando SEXTO.

TERCERO. Se declaran por un aparte inatendibles los agravios planteados por el ciudadano actor, en cambio se califica fundado una parte de los agravios, en términos del considerando QUINTO.”

62. Con fecha dieciséis de julio del dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó sentencia en el Recurso de Inconformidad RIN/EA/76/2021, de la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Chahuites, promovido por el Partido Político Morena; quien reclama los resultados consignados en el acta de cómputo, la declaración de validez y la expedición de

la Constancia de Mayoría, la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

“PRIMERO. *Se declaran infundados los agravios planteados por el Partido Movimiento Regeneración Nacional.*

SEGUNDO. *Se confirma la sesión de cómputo municipal, realizada el diez de junio pasado, por el Consejo Municipal de Chahuities, Oaxaca.*

TERCERO. *Se Confirman los resultados de la elección consignados en el acta correspondiente, la declaración de validez, y la expedición de la constancia de mayoría otorgada en favor de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.”*

- 63.** Con fecha veintitrés de julio del dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó sentencia en el Recurso de Inconformidad de la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Huajuapán de León, Oaxaca, identificado con el número RIN/EA/46/2021, promovido por el Partido Político Encuentro Solidario, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General de este Instituto; la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

“PRIMERO. *Este Tribunal es competente para pronunciarse en el presente medio de impugnación.*

SEGUNDO. *Se desecha de plano el Recurso de Inconformidad de la elección de Ayuntamientos en términos del CONSIDERANDO SEGUNDO de esta resolución.*

TERCERO. *Notifíquese a las partes en los términos precisados en el último CONSIDERANDO.”*

- 64.** Con fecha veintitrés de julio del dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó sentencia en el Recurso de Inconformidad de la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Lorenzo, Oaxaca, identificado con el número RIN/EA/88/2021, promovido por el Partido Político Nueva Alianza Oaxaca, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General de este Instituto; la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

“PRIMERO. *Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo Municipal de la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Lorenzo, Oaxaca,; la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia expedida por el Consejo Municipal citado, expedida a la planilla postulada por los partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.*

SEGUNDO. *Notifíquese a las partes conforme a derecho.*”

65. Con fecha veintitrés de julio del dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó sentencia en el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con el número PES/107/2021, promovido por el Partido Político Encuentro Solidario, en contra del Presidente Municipal de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, y el Síndico Auxiliar de Chicapa de castro y el Partido del Trabajo, por la presunta comisión de actos contrarios a la normativa electoral consistentes en el uso indebido de recursos públicos; la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

“ÚNICO. *No se acreditaron las infracciones a la normativa electoral consistentes en el uso indebido de recursos públicos y coacción del voto.*”

66. Con fecha veintitrés de julio del dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó sentencia en el Recurso de Inconformidad de la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa María Tonameca, Oaxaca, identificado con el número RIN/EA/108/2021, promovido por Hugo Castrejón Martínez, por el que reclaman actos del Consejo Municipal Electoral citado; la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

“ÚNICO. *Se desecha de plano el escrito de demanda que dio origen al presente medio de impugnación.*”

67. Con fecha veintitrés de julio del dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó sentencia en el Recurso de Inconformidad de la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Magdalena Tlacotepec, Oaxaca, identificado con el número RIN/EA/37/2021, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, por el que reclaman actos del Consejo Municipal Electoral citado; la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

“ÚNICO. *Se confirman los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría expedida por el Consejo Distrital Electoral a favor de la planilla postulada por el Partido Político Unidad Popular, la elección de concejalías al Ayuntamiento de Magdalena Tlacotepec, Oaxaca.*”

68. Con fecha veintitrés de julio del dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó sentencia en el Recurso de Inconformidad de la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Chahuities, Oaxaca, identificado con el número RIN/EA/74/2021, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, por el que reclaman actos del Consejo Municipal Electoral citado; la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

“ÚNICO. *Se sobresee el Recurso de Inconformidad en los términos señalados en la presente resolución.*”

69. Con fecha veintitrés de julio del dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó sentencia en el Recurso de Inconformidad de la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca, identificado con los números RIN/EA/77/2021 y RIN/EA/78/2021, promovido por el Partido Nueva Alianza Oaxaca, por el que reclaman actos del Consejo Municipal Electoral citado; la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

“PRIMERO. Se acumulan el expediente RIN/EA/78/2021 al RIN/EA/77/2021.

SEGUNDO. Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la Constancia de mayoría correspondiente a la elección de concejales al Ayuntamiento de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca.”

70. Con fecha veintitrés de julio del dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó sentencia en el Recurso de Inconformidad de la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del XVI, Distrito Electoral local con cabecera en Zimatlán de Álvarez, identificado con el número RIN/DMR/XVI/03/2021, promovido por el Partido Político Encuentro Solidario, por el que reclaman actos del Consejo Municipal Electoral citado; la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

“PRIMERO. Este Tribunal es competente para pronunciarse en el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Se desecha de plano el Recurso de Inconformidad de elección de Diputados de Mayoría Relativa en términos del CONSIDERANDO SEGUNDO de esta resolución.

TERCERO. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el último CONSIDERANDO.”

71. Con fecha veintitrés de julio del dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó sentencia en el Recurso de Inconformidad de la elección de concejales al ayuntamiento del Municipio de Santa Gertrudis, identificado con el número RIN/EA/23/2021, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, por el que reclaman actos del Consejo Municipal Electoral citado; la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

“ÚNICO. Se desecha de plano el presente Recurso de Inconformidad, en términos del Considerando 3, de la presente sentencia.”

72. Con fecha veintitrés de julio del dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó sentencia en el Procedimiento Especial Sancionador,

identificado con el número PES/76/2021, promovido por Felipe Edgardo Canseco Ruiz y otros, en contra de José Javier Villacaña Jiménez, por la presunta comisión de actos contrarios a la normativa electoral consistentes en actos anticipados de campaña; la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

*“**ÚNICO.** No se acreditaron las infracciones a la normativa electoral consistentes en actos anticipados de campaña.”*

73. Con fecha veintitrés de julio del dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó sentencia en el Recurso de Inconformidad de la elección de concejales al ayuntamiento del Municipio de Santa Gertrudis, identificado con el número RIN/EA/22/2021, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, por el que reclaman actos del Consejo Municipal Electoral citado; la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

*“**ÚNICO.** Se desecha de plano el escrito de demanda que dio origen al presente Recurso de Inconformidad, en términos del Considerando 3, de la presente sentencia.”*

74. Con fecha veintitrés de julio del dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó sentencia en el Recurso de Inconformidad de la elección de concejales al ayuntamiento del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, identificado con el número RIN/EA/106/2021, promovido por Noemi Martínez Córdova, por el que reclaman actos del Consejo Municipal Electoral citado; la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

*“**PRIMERO.** Se desecha de plano la demanda que dio origen al presente medio impugnativo.*

***SEGUNDO.** Notifíquese personalmente a la actora en el domicilio señalado en autos, al tercero interesado en el domicilio señalado para tal efecto y mediante oficio a la autoridad responsable, de conformidad con los artículos 26, 27, 29 y 60 de la Ley de Medios.”*